



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Viernes 11 de Junio de 2021

NÚM. 92

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ACUERDO NO. IEM-CG-230/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se emiten los criterios para la realización de los Cómputos de las Elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en casos extraordinarios, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. 2

ACUERDO NO. IEM-CG-231/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la Solicitud de Sustitución en la Planilla de Candidaturas al Ayuntamiento de Tangamandapio, presentada por la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021..... 10

ACUERDO NO. IEM-CG-232/2021.- Acuerdo del Consejo General por el cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas pone a consideración el resultado obtenidos en la consulta libre, previa e informada a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma..... 23

ACUERDO NO. IEM-CG-233/2021.- Acuerdo del Consejo General por el cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas pone a consideración los resultados obtenidos en las asambleas de barrios y declaración de validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales..... 32

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de sesiones de cómputo:	Lineamientos para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 y, en su caso, los Extraordinarios que Deriven, y del Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos.
Órganos Desconcentrados	Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Michoacán.
PREP	Programa de Resultados Preliminares.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró, de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado¹.

TERCERO. Integración de Órganos Desconcentrados. El seis de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEM-CG-70/2020, el Consejo General aprobó las listas de las y los ciudadanos que integran los Órganos Desconcentrados.

Con motivo de lo anterior, el dieciocho de diciembre del mismo año, fueron instalados los Órganos Desconcentrados.

CUARTO. Proceso Operativo del PREP. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo número

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

IEM-CG-01/2021, aprobó el Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de información del PREP para el Proceso electoral que transcurre. Mismo que fue modificado por acuerdo IEM-CG-15/2021 de fecha 23 de enero de 2021.

QUINTO. Lineamientos para sesiones de cómputo. En Sesión Extraordinaria virtual de veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo IEM-CG-62/2021, los Lineamientos de sesiones de cómputo.

SEXTO. Aprobación de la documentación electoral. En fechas treinta y uno de marzo y tres de mayo respectivamente, el Consejo General del Instituto, a través de los Acuerdos IEM-CG-109/2021 e IEM-CG-204/2021 en cada caso, aprobó los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el actual Proceso Electoral Local ordinario.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

Los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, III y XXVI, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Marco constitucional y legal. Es pertinente dejar establecido las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente Acuerdo.

De la Constitución Federal:

1. En su artículo 41, Apartado C, numeral 5, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales y que ejercerán la función en la materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley.

De la Ley General:

1. El artículo 104, incisos h) e i), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, para efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
2. Que el artículo 255, numeral 1, establece los requisitos que deben reunir los lugares donde se ubicarán las casillas, tales como que sean de fácil y libre acceso para los electores; que se asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales O municipales; no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
3. El artículo 273 establece que el día de la elección se levanta el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, entre otras cosas, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes; y no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
4. El artículo 311, numeral 1, incisos a) y b), señala el procedimiento que se seguirá para el cómputo distrital de la votación para diputados, ya sea a través del simple cotejo de actas o bien, en el caso en que no se cuente con éstas.

Del Código Electoral:

1. El artículo 34, fracciones XXVI establece como atribuciones del Consejo General, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código; y resolver los casos no previstos en el mismo.
2. Los artículos 52, fracciones VIII y IX; y 53, fracción XIII, establecen como atribución de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales efectuar el cómputo distrital y municipal de las elecciones a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.
3. El artículo 208, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, según corresponda.
4. Los artículos 209, 210 y 212, señalan el procedimiento que deberán observar los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, por el que se realizará el cómputo de cada elección, es decir la de Diputados y de Ayuntamientos tanto en el caso en que se cuente con las actas como en aquél en que ello no sea así.

Del Reglamento de Elecciones del INE:

1. Que el artículo 429, dispone que los Organismos Públicos Locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, los cuales se deberán ajustar a las reglas previstas para los cómputos federales, así como a lo establecido en las bases generales y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

De los Lineamientos para las sesiones de cómputo:

1. El artículo 1, establece que los Lineamientos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales y Municipales del IEM, debiendo ser observados por el Consejo General en la parte conducente, en los casos en que dicho órgano lleve a cabo de forma supletoria los cómputos o, en su caso, recuentos que correspondan a los Consejos.
2. Por su parte el artículo 31, señala que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo correspondiente con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, ni con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos representantes, por contener signos de alteración.

Asímismo se señala, que en este supuesto no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe el ejemplar del Presidente del Consejo y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes, con la del PREP; que tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder de los representantes son coincidentes entre sí y no muestran signos de alteración alguno.

También, señala en su artículo 51 que el cómputo de una elección es el procedimiento por el que los Consejos Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.

3. El artículo 74, segundo párrafo, refiere que se entenderá por totalidad de casillas, aquellas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta para contabilizar la totalidad de casillas, las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

4. Finalmente, el artículo 77, señala que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Consejo respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el ámbito territorial que le corresponda.

TERCERO. De las actas PREP. Por otro lado, se tiene que dentro del Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se establece que la toma fotográfica del Acta PREP se

privilegiará, debiendo el Capacitador Asistente Electoral Local solicitar la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y haciendo uso de la aplicación móvil, realizará la toma fotográfica sin obstaculizar las actividades en el cierre de la misma.

CUARTO. De la Tesis I/2020. Que, de la lectura de la Tesis identificada como I/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte; se colige que, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casillas, el aviso o cartel de resultados, comúnmente llamado «sabana electoral», constituirá, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las Mesas Directivas de Casillas; misma que a la letra indica:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.- *De los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.*

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2002 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-32/2019 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—14 de agosto de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhalí Cruz Valle, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Erica Amézquita Delgado.

QUINTO. Razones que sustentan la decisión. En cúmulo de lo antes señalado, es de señalarse que, si bien es cierto que la Ley General señala, en su artículo 277 que una vez iniciada la votación no podrá suspenderse; también lo es que se prevé en la misma norma la posibilidad de que por causas de fuerza mayor ésta deba suspenderse.

De igual manera, el contenido del artículo 207 del Código Electoral establece que la sesión de cómputo que realicen los consejos de los comités electorales distritales y municipales, según corresponda, será permanente.

Sin embargo, debe considerarse que fuera de estos casos es posible que sobrevengan circunstancias extraordinarias consideradas como hechos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran dar lugar a la no instalación de algunas casillas, el cierre anticipado de las mismas, así como el que no se cuente con la totalidad de actas para el cómputo en tiempo y forma.

Por lo que con la finalidad de garantizar los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar y ser votado, respetando el pleno ejercicio del sufragio y atendiendo también al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados², es que se considera que en aquellos casos en que no fueran instaladas algunas casillas por hechos fortuitos o de fuerza mayor, los cómputos se realicen y validen respecto de los resultados electorales de las casillas que fueron instaladas.

Ahora bien conforme lo sostuvo la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral bajo la clave SUP-JRC-525/2004, se debe otorgar valor probatorio pleno al acta de cómputo municipal, con la finalidad de proteger y preservar el valor jurídico del ejercicio del derecho a voto de la mayoría de los electores que válidamente lo ejerzan o que estuvieron en aptitud de hacerlo en las casillas instaladas, ya que a través de ella, se establecen los resultados de la voluntad ciudadana, generando la confianza de que su voto fue contado correctamente.

² Contenido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro. «PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Al respecto existe una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan en forma continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra.

Además de que en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

De tal manera que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente³.

Por lo anterior, se advierte el deber de adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de organizar las elecciones, armonizando el cumplimiento de la ley, con otros derechos que le resultan consustanciales, a partir de las condiciones y circunstancias específicas y excepcionales que se presentan.

Lo anterior, tomando en cuenta el imperativo de garantizar que el resultado del cómputo de una elección corresponda de forma fiel y auténtica con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio, en observancia a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hace necesario establecer mecanismos extraordinarios de cómputo de los resultados obtenidos en las casillas electorales.

En este sentido, como se advierte de los artículos 207, 209, 210 y 212 señalados anteriormente, se prevé el procedimiento para realizar los cómputos de las elecciones a la gubernatura, diputaciones y de ayuntamientos, por los Consejos Electorales.

De acuerdo con estos numerales, el procedimiento normal es el cotejo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.

Si bien, se prevén las soluciones para realizar el cómputo de los resultados electorales en aquellos casos en los que no obre el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, pero sí en el expediente de la casilla, se deberá acudir a la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, para realizar el cotejo; y de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

También disponen que si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Estas prescripciones legales, parten del supuesto de que los paquetes electorales son entregados a los Consejos, y se regulan ciertas hipótesis que fueron previstas por el legislador como situaciones ordinarias que pueden presentarse en el cómputo de los votos ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente, o en el mismo paquete electoral.

Sin embargo, y como se señala en la sentencia ST-JRC-145/2015 y su acumulado, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico.

De manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas, porque pueden presentarse situaciones extraordinarias que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador.

En tal sentido es de reiterarse que el caso que nos ocupa, busca preveer la eventualidad de encontrarse imposibilitados los Consejos Electorales de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por no tener el paquete electoral.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia⁴.

³ Jurisprudencia 44/2002, de rubro: «PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN». Publicada en las páginas 55 y 56 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

⁴ Criterio recogido en la Tesis CXX de rubro: «LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES. NO EXTRAORDINARIAS», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

En ese sentido, es de explorado derecho que en la jornada electoral y en las mismas sesiones de cómputo, se presentan hechos extraordinarios que ciertamente escapan a la regulación legislativa, tales como connatos de violencia o circunstancias que impiden el correcto desarrollo de las sesiones, así como la quema o destrucción de la documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, y que en efecto se han venido suscitando en pasados procesos electorales, como se ha referido en los antecedentes de este acuerdo, hechos que pueden considerarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo que conduce al Consejo General del Instituto a que se prevean en sede administrativa las medidas correspondientes como se ha venido haciendo, por un lado ante el cumplimiento de la responsabilidad constitucional y legal como depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, atendiendo para ello la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, garantizando el principio de certeza que junto con otros, es rector en esta función; y por otro, tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos tanto de votar como de ser votado.

Por ello, ante las que se pueden presentar en los procesos electorales, como las que se acaban de mencionar de manera enunciativa y para efecto de ejemplificación; deben preverse las soluciones para obtener y constatar fielmente los resultados de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado ya reiteradamente, en el sentido de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo⁵.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-176/2013, sostuvo:

- I. Que ante la destrucción del material electoral, las autoridades electorales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto.
- II. Que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aún ante las situaciones extraordinarias que se presentan; pero también es posible realizar ajustes o acciones que permitan corregir situaciones atípicas, con el objetivo de preservar los actos válidamente celebrados.

Así, estableció que una situación atípica impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En esta resolución, explicó que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que pueden subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala que sean aptos para conocer con seguridad dentro de lo posible, los resultados de la votación.

De esta forma, ante la existencia de situaciones extraordinarias por hechos fortuitos o de causa mayor, que se susciten en las etapas de la jornada electoral y de resultados electorales, es que este Consejo General estima pertinente que para lograr el cómputo de los resultados electorales el miércoles siguiente a la jornada, como lo dispone el artículo 207, del Código Electoral, en los casos en que los paquetes electorales no lleguen a los órganos electorales, o bien la documentación electoral se destruya por hechos de esta naturaleza, el cómputo se efectúe de la siguiente manera:

- a) Cuando el Presidente cuenta con el acta de escrutinio y cómputo:
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
 - Los resultados se cotejarán con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- b) **En caso de que no obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo:**
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP y con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

⁵ Jurisprudencia 22/2000, bajo el rubro «CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

- c) **De no existir el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente ni la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo destinada al PREP:**
- Se realizará el cotejo con al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder los representantes de los partidos políticos o candidato independiente y sean coincidentes entre sí, además de que no muestren signos de alteración alguna.
- d) **En caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes:**
- Será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local siempre y cuando los resultados contenidos en ellas coincidan.
- e) **En caso de ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casillas:**
- El aviso o cartel de resultados constituirá, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las Mesas Directivas de Casillas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, numeral 5 y párrafo segundo, de la Base V, apartado C de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, incisos h) e i) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 30, 34, fracciones I, III, XXV, XXXII y XL, 52 fracciones VIII y IX; 53 fracción XIII, 208, 209, 210 y 212 del Código Electoral; 1 y los Lineamientos para las sesiones de cómputo; se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. En caso de que alguna o más casillas no sean instaladas, los cómputos distritales y municipales respectivos se realizarán y validarán con los resultados de las casillas que se hubieran instalado en el Distrito o Municipio, según corresponda al tipo de elección.

SEGUNDO. En el caso de que alguno o algunos paquetes electorales de las elecciones respectivas no lleguen al Consejo Electoral correspondiente, o bien, la documentación electoral sea destruida como consecuencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:

- I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una en poder de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo y que estas coincidan en todas y cada una de sus partes.
- IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.
- V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.

En todos los casos, será necesario que las actas de escrutinio y cómputo no muestren signos de alteración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos de encontrarse presente alguna de sus representaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; a los Órganos Desconcentrados del Instituto y para su conocimiento, y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EN LA PLANILLA DE CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN «JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN», ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas	Lineamientos para el funcionamiento del registro estatal de personas sancionadas por violencia política de género.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y,
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos¹.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado².

TERCERO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia. En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

¹ Comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

CUARTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero³, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo a la gubernatura, diputaciones por ambos principios y ayuntamientos a celebrarse el próximo seis de junio, mismas que fueron debidamente publicadas.

QUINTO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación sobre los mismos, en data veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulados, ordenando a este Instituto modificar algunos artículos de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas; donde se suprimieron los requisitos contenidos en la fracción II, incisos g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales, determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

Lo cual se cumplió a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021, aprobado el dos de abril de la anualidad en curso.

SEXTO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

SÉPTIMO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE. Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gasto de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, bajo el Acuerdo INE/CG298/2021, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve de marzo.

OCTAVO. Presentación de las solicitudes de registro de las planillas integrantes de los partidos políticos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de las planillas de ayuntamientos, sería del veinticinco de marzo al ocho de abril del año en curso. En tal sentido, el pasado ocho de abril, la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», presentó ante el Instituto sus postulaciones.

NOVENO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado doce de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Adicionalmente y derivado de diversas solicitudes de información por parte de este Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Ocampo; informaron, al respecto, mediante oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021, 067/2021, DNR/4244/2021, SG1185/2021 lo conducente; de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas que se mencionan, coincidieran con las candidaturas postuladas ante el Instituto, en el sentido de que se les haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco decretado la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de la solicitud y sustitución de registro de la planilla de candidatura al Ayuntamiento de Tangamandapio. El dieciocho de abril y dos de mayo, se llevaron a cabo las Sesiones Extraordinarias Virtuales del Consejo General, en las que se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro y sustitución de la candidatura a ayuntamiento de Tangamandapio para el Proceso Electoral 2020-2021, presentada por la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», mediante el acuerdo de Consejo General IEM-CG-150/2021 e IEM-CG-203/2021.

³ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de sustitución de candidatura. El veinticuatro de mayo, la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», presentó solicitud de sustitución; referente a la candidatura a Sindicatura Propietaria en la planilla del ayuntamiento de Tangamandapio, haciendo llegar con esta, la documentación que necesaria, en la forma que se observa en el siguiente cuadro:

Sustitución Solicitada			
Postulante	Ayuntamiento	Posición	Fecha de Presentación
Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán"	Tangamandapio	Sindicatura Propietaria	24/05/2021

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán.

Así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXII, XXIII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

Además, verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, además de las que le confieran el Código Electoral y demás disposiciones legales.

TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así como el de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero, tercero, y fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

Señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de los que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

QUINTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como 13 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo

87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril del año en curso.

SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 8 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, el asociarse y reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos.

OCTAVO. Marco jurídico en relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral

I. Ley General.

Su artículo 100, numeral 4, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos.

Regula por su parte, lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas en los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, incisos b) y e).

III. Constitución Local.

El artículo 119, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a los diversos cargos de elección popular a nivel municipal, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidencia y Sindicatura; y, dieciocho años para el cargo de Regidor;
- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- No ser funcionario o funcionaria de ninguno de los tres órdenes de gobierno, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección y si se trata del Tesorero Municipal, deben haber sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- No ser consejera o consejero, como tampoco funcionaria o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

IV. Código Electoral.

Mientras que la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como los que para cada caso señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

En tanto que en su diverso 189, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatas, señalando la serie de requisitos que deben de contener

V. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 16 establece, que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los

ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y las demás disposiciones aplicables.

VI. Lineamientos para la Elección Consecutiva.

De igual manera, en los lineamientos del 23 al 26 se para ayuntamientos de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De manera esencial, regulan lo referente al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas, la metodología para revisar su cumplimiento, así como la obligatoriedad de su observancia en las sustituciones de candidaturas.

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas.

Los Lineamientos de referencia su artículo 25, señala los documentos que deben presentar las candidaturas a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de los ayuntamientos y diputaciones del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para

participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los y las participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados y postuladas a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de planillas a integrar los ayuntamientos de Mayoría Relativa, fue el comprendido entre el veinticinco de marzo y el ocho de abril.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Mayoría Relativa, dicho periodo corrió del nueve al dieciocho de abril. Acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

DÉCIMO. Aprobación de las solicitudes de registro y sustitución de la planilla de candidatura al Ayuntamiento de Tangamandapio. El dieciocho de abril y dos de mayo, se llevaron a cabo las Sesiones Extraordinarias Virtuales del Consejo General, mediante las que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro y sustitución de la candidatura al ayuntamiento de Tangamandapio para el Proceso Electoral, presentadas por La Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán»; mismas que fueron aprobadas mediante los acuerdos de Consejo General IEM-CG-150/2021 e IEM-CG-203/2021 respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Del término para las sustituciones de las candidaturas postuladas. De conformidad con los artículos 190, fracción I y 191 del Código Electoral, del artículo 39⁴ y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas y candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Libremente, dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, una vez concluido el mismo solo podrá ser mediante los siguientes medios.
2. Por renuncia de las y los candidatos, hasta treinta días antes al de la elección; en este caso, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma.
3. **Por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de las y los candidatos, hasta un día antes al de la elección.**

En el caso que nos ocupa, se actualiza el punto tercero de lo anteriormente señalado, toda vez que fue presentado ante oficialía de partes de este Instituto el día veinticuatro de mayo, escrito de solicitud de sustitución por fallecimiento del candidato de la sindicatura propietaria correspondiente a la planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio de la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán».

Considerando lo previsto por el Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, este Órgano Electoral en aras de tutelar los derechos político-electorales de los organismos políticos solicitantes de la sustitución, considera presentada la solicitud, toda vez que fue exhibida dentro del término previsto por la norma de la materia.

⁴ De conformidad con el artículo 191, párrafos primero y segundo del Código Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. De los requisitos de las sustituciones. Por lo que ve a las sustituciones de candidaturas, conforme a lo establecido en los artículos 190, fracción I y 191 Código Electoral; 14 y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para acreditar sus postulaciones en sustitución los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán acreditar lo siguiente:

A) Para el caso de ayuntamientos:

cvo	REQUISITO	DOCUMENTO	FUNDAMENTO	VALIDACIÓN	CUMPLIMIENTO
1	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Acta de nacimiento y validación de edad.	Cumplió
2	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere haber cumplido veintidós años el día de la elección, para el cargo de presidente y síndico; y dieciocho años para el cargo de regidor.	Acta de nacimiento original.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.		Cumplió
3	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original. Constancia de residencia Credencial para votar	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Validación con cualquiera de los tres documentos	Cumplió
4	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Sí / No Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante a las instancias respectivas	No aplica
5	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	Renuncia 90 días antes Licencia 90 días antes Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Anexo 1.3 Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Cumplió
6	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.		
7	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Renuncia 1 año antes Licencia 1 año antes Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.		

8	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General		
9	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores	Artículo 13, párrafo primero del Código Electoral.	Constancia expedida por el Registro Federal de Electores	Cumplió
10	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Artículo 13, párrafo primero del Código Electoral.	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente con domicilio en Michoacán de Ocampo	Cumplió
11	Elección consecutiva.	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieren sido suplentes para el mismo. Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Artículo 189, Fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Sí / No Formato bajo protesta de decir verdad Elección Consecutiva Ayuntamientos (Acuerdo IEM-CG-59-2021)	No aplica
12	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.	Escrito de aceptación de la candidatura	Artículo 189, Fracción IV, inciso c), del Código Electoral	Anexo 2.4 Escrito de aceptación de la candidatura	Cumplió
13	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita	Artículo 189, Fracción IV, inciso b), del Código Electoral	DOCUMENTO GENERAL, el cual deberá proporcionar los órganos partidistas facultados a este Instituto.	Cumplió

14	Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato o candidata, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge, concubina, concubinario o sociedad en convivencia.	Declaración patrimonial.	(DEROGADO)	Anexo 3.1 Declaración patrimonial inicial / Declaración de Intereses (DEROGADO)	No aplica
15	Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Declaración de intereses.			
16	Declaración de situación fiscal	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Artículo 189, Fracción II, inciso i), del Código Electoral	Constancia de Situación Fiscal (SAT)	Cumplió
17	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado no mayor a 4 meses	(DEROGADO)	(DEROGADO)	No aplica
18	Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República	Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República no mayor a 4 meses	(DEROGADO)	(DEROGADO)	No aplica
19	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	Declaratoria 3 de 3	Artículo 25 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	Anexo 3.2 Declaratoria 3 de 3	Cumplió
20	Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se le ha condenado mediante sentencia firme por VPRG y la solicitud de registro	Escrito libre de manifestación	Artículo. 189, fracción K) del Código Electoral	Escrito libre de manifestación que lleve el artículo 189, fracción II, inciso k) del Código Electoral	Cumplió

21	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. (SNR)	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones	Formulario de Aceptación de Registro del SNR	Cumplió
22	Sobrenombre	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones	Sí / No Escrito mediante el cual soliciten sobrenombre	No aplica
23	Fotografía	Fotografía de la o el candidato. (Solo quien encabeza la planilla) Formato JPG. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm. Toma de fotografía tres cuartos, delantero o frontal. Color: Blanco y negro, fondo blanco, Ropa oscura, cabeza descubierta, sin retoque, resolución 300 dpi	Artículo 192 del Código Electora; 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones y anexo 4.1 del mismo	Fotografía digital con características especificadas.	No aplica

Por lo que ve a las sustituciones de las y los candidatos que con posterioridad al seis de mayo se presenten por las causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se resolverán por el Consejo General de forma individual, considerando en lo que proceda, lo establecido en los Lineamientos de paridad, particularmente en el artículo 29 de los mismos, así como en el Código Electoral del Estado⁵.

Cabe mencionar en el caso que nos ocupa, la sustitución solicitada es por fallecimiento, la cual se acredita con el acta de defunción de data diecisiete de mayo, actualizándose con ello lo previsto por el artículo 191, párrafo primero del Código Electoral y el 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De ahí que, la sustitución deberá cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones en suplencia.

DÉCIMO TERCERO. Presentación de la solicitud de sustitución. Tal y como se desprende del antecedente **DÉCIMO SEGUNDO** y cuyo estudio se desarrolla en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de este acuerdo, la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», presentó en tiempo para el supuesto que le resulta aplicable, la solicitud de sustitución de la candidatura a Sindicatura Propietaria de la planilla de ayuntamiento en Tangamandapio, con motivo de fallecimiento del último candidato registrado

DÉCIMO CUARTO. Análisis de la solicitud de sustitución. Una vez recibida la solicitud de sustitución del ciudadano registrado y demás documentos adjuntos, esta autoridad verificó que la misma cumpla con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

De lo que, conforme a los plazos y requisitos señalados a lo largo de los **CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** que anteceden, se tiene que la misma cumple a cabalidad en todos y cada uno de los mismos.

Por lo que se tiene en el caso que nos ocupa, que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Por lo que la sustitución procedente es la siguiente:

⁵ Artículo 191.



morena

Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán"

Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", Planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, aprobado por Acuerdo de IEM-CG-203-2021 de Mayoría Relativa		
Posición	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Tonanzin Ríos Carreño	
Sindicatura Propietaria	Salvador Amezcua Salvador †	H
Sindicatura Suplente	José Luis Paz Campos	
Regiduría 1 Propietario	Andrea Celeste Torres Lomeli	
Regiduría 1 Suplente	Leticia González Vega	
Regiduría 2 Propietario	Roberto Contreras Hernández	
Regiduría 2 Suplente	Noe Ramón Espinoza Ayala	
Regiduría 3 Propietario	María de la Cruz Moreno Vega	
Regiduría 3 Suplente	Yaneli Gabriela Díaz Cuevas	
Regiduría 4 Propietario	Alejandro Vega Pérez	
Regiduría 4 Suplente	Ramon Torres Ochoa	

Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán, planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio de Mayoría Relativa SUSTITUCIÓN		
Posición	Nombre del Candidato	Nombre de quien lo sustituye
Sindicatura Propietaria	Salvador Amezcua Salvador †	José Luis Paz Campos

DÉCIMO QUINTO. Conclusión. En adición a lo anterior y con el objeto de dotar de claridad el dictado de la presente determinación, se ponen de manifiesto las consideraciones y hechos tomados en cuenta por este Instituto para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en relación a la solicitud de sustitución que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 190, fracción I y 191 del Código Electoral y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en atención a lo señalado por el considerando **DÉCIMO CUARTO**, en los términos siguientes:

I. Cumplimiento e incumplimiento en los requisitos de elegibilidad

Los partidos políticos que busquen ejercer su derecho de postular candidaturas a ayuntamientos deberán cumplir las normativas aplicables, toda vez que las autoridades electorales administrativas deberán garantizar las condiciones idóneas para su ejercicio.

En tal sentido, es indispensable que las instituciones políticas hagan llegar las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes con todos los requisitos que dispongan las leyes; en cuanto a la sustitución de candidaturas a diputación o ayuntamientos el artículo 190 del Código electoral y el artículo 14 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, determinan los requisitos necesarios para el registro de una candidata o candidato en sustitución, que de no cumplirlos no será aprobada la sustitución pretendida. Siendo que en el caso que nos ocupa se observa el cumplimiento de dichas normas.

Respecto a la procedencia en la sustitución de candidatura y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, al haber, en términos de lo establecido en el numeral 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, acreditado el cumplimiento de selección de candidatura, anexando a la correspondiente, la aceptación de la misma, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditando el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género, por lo cual, resulta procedente el registro de la sustitución de la candidatura que nos ocupa.

DÉCIMO SEXTO. Sobre corrección, sustitución o reimpresión de boletas. Si bien es cierto que las sustituciones de las y los candidatos que con posterioridad se presenten por las causas y en los plazos previstos por el Código Electoral, aun y cuando cumplan con los requisitos de registro, lo establecido en los Lineamientos de paridad, particularmente en el artículo 29, así como lo previsto en los

artículos 14 y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas; debe tenerse en cuenta por parte de los partidos políticos que ciertamente el plazo máximo para dichas sustituciones es hasta antes del siete de mayo de la presente anualidad, tal como lo establece el artículo 191, segundo párrafo del Código Electoral.

Sin embargo en el mismo cuerpo legal en su numerando 193 y quinto párrafo del artículo 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que a partir del día **dos de mayo de dos mil veintiuno, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas**, por lo que será hasta el primero de mayo que se tenga la opción de que el nombre del candidato o candidata en sustitución aparezca en la boleta electoral.

En caso de que se realizarán sustituciones posteriores a la fecha antes mencionada y como fecha límite el seis de mayo de la anualidad en curso, tan como es el caso que nos ocupa el presente acuerdo, los votos contarán para los partidos políticos y el candidato que estuviera registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la impresión de la boleta electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo en los siguientes términos.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EN LA PLANILLA DE CANDIDATURAS AL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN «JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN», ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de sustitución respecto de la candidatura a Sindicatura Propietaria de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, postulada por la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán».

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de la candidatura a Sindicatura Propietaria de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, postulada por la Coalición «Juntos Haremos Historia en Michoacán», conforme al cuadro esquemático descrito en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de modificación a la planilla de referencia aprobada en el presente acuerdo, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, se valide la sustitución de candidatos en el Sistema Nacional de Registro, de conformidad con el artículo 281, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página de internet y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal del Instituto en el municipio de Tangamandapio.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
San Ángel Zurumucapio:	Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-158/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó al Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, informara la existencia de alguna comunidad indígena o tenencia en su municipio con el objetivo de conformar un catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En escrito de data catorce de abril, informó que en dicho municipio existe una comunidad indígena de nombre San Ángel Zurumucapio, la cual representa el 31%² del total de la población del municipio de Ziracuaretiro, así mismo comunicó que el jefe de tenencia de dicha comunidad indígena es el Profesor José Luis Maximiliano Becerra.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veintiuno de abril, signado por: José Luis Maximiliano Becerra, Daniel Ruiz Contreras, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, respectivamente; así como, Enrique Maximiliano Meza, Comisariado de Bienes Comunales; Ignacio Valentín Motuto, Comisariado del Ejido el Tizate; Isaías Huanosta Ruiz, Comisariado Ejidal de San Ángel; quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; así como las ciudadanas y ciudadanos: María de la Luz Martínez Rivera, María de Jesús Rivera Ruiz, María Navidad Pérez Contreras, Eduardo Alejandro Lázaro Velázquez, Víctor Manuel García Ruiz, Mario Ignacio Madrigal García, Rafael Mendoza Ruiz, Omar Motuto Mendoza, Reyes Rivera Aguilera, Sacramento Silva Valerio, Isidro Jesús Rivera Aguilera, Daniel García Silva, Marco Antonio Maximiliano Velázquez, Dagoberto García Rivera, Leobardo Meza Heredia, Raúl Silva García, José Darío López García, J. Jesús Ruiz Rivera, Leonel Vargas Pérez, Javier Ascensión Valentín, Fredy García García, Sergio Motuto García, Santiago Melchor Meza, Joaquín

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

² Conforme al último censo del INEGI, el municipio de Ziracuaretiro tiene una población total de 18,402 habitantes, de los cuales 5,788 habitan en la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/?ps=microdatos> en la ruta: INEGI, Microdatos-Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020.

Arévalos Ruiz, Cristóbal Ciprés Silva, Marco Antonio Rivera Meza, Roberto López Ambrocio, Emigdio Silva García, Reynaldo Morales Acevedo, José Horacio Mendoza Lázaro, Baldomero Motuto Cortés y Marcos Edgar León Motuto, quienes se ostentan como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, en lo concerniente, al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron en lo medular, lo siguiente:

1. Reconocimiento del carácter que les fue conferido en la Asamblea de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en tanto autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias de ejercer su derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por sus autoridades tradicionales.
2. Derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales federales y estatales que les corresponden en tanto comunidad indígena.
3. El Instituto realizara una consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.
4. Al ayuntamiento de Ziracuaretiro que coadyuvara y participara en la medida que el Instituto lo requiriera para la realización la respectiva consulta previa, libre e informada.
5. Una vez realizada la consulta, el ayuntamiento de Ziracuaretiro proceda a emitir el Acta de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos correspondientes a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; y, realizar todas las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás Instituciones estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos, así como las obligaciones correlativas a cargo de ese ayuntamiento.

QUINTO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el veintidós de abril por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021 así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

SEXTO. Reuniones de trabajo con todas las partes. Los días uno y siete de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con las autoridades tradicionales, con integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y un representante del Ayuntamiento para tratar el tema relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo con el Ayuntamiento. Los días cinco y seis de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con el representante y algunos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, para resolver las dudas en relación con la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-212/2021, de siete de mayo, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, sobre su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021 relativo a la aprobación del Plan de Trabajo. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el dieciocho de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades comunales y el Comité de Seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El veintiuno de mayo, se llevó acabo la Consulta a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, con el objetivo de que ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Durante el desarrollo de la Consulta previa, libre e informada desarrollada el veintiuno de mayo, el jefe de San Ángel Zurumucapio, José Luis Maximiliano Becerra, realizó las siguientes manifestaciones:

«Bien, van a contestar un si o un no, cuando la consejera del IEM pregunte qué sí están de acuerdo. Si están de acuerdo en que sí, van a levantar la mano y vamos a decir que ¿Qué? Que sí, cuando ella les pregunte que si no están de acuerdo también es válido el que no esté de acuerdo, lo puede manifestar levantando su mano, ¿estamos de acuerdo? ¿Qué es lo que les van a preguntar?, si estamos de acuerdo en autogobernarnos mediante un consejo comunal que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a nuestra comunidad, según el porcentaje de población municipal del INEGI y todos los fondos y ramos, estatales y federales, asignados al municipio de Ziracuaretiro, ustedes van a contestar, tienen dos opciones, sí o no. ¿Sí?, muy bien le dejamos el micrófono.»

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de Validez por la Comisión Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el treinta y uno de mayo, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CEAPI-023/2021, mediante el cual se pone a consideración del Consejo General el acuerdo sobre declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

El Consejo General consideró que en materia de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derechos Humanos, consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2015**, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1865/2015**, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, involucra un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto:

- Constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos.
- Derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Facultándolos así, de determinar su condición política, social, cultural y económica, ya que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.³

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁴ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, en relación con la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

³ Previsto en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: «COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES».

Así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por la Sala Superior, de rubro: «CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS».

⁴ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas⁵, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado;
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Ley Orgánica. Ahora bien, la Ley Orgánica señala que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

En este mismo orden de ideas, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

⁵ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.»

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO.»

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.»

Para hacer efectivo ese derecho el artículo 117 de la Ley Orgánica, en el caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales. Para ello, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Dicha solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales. Una vez presentada la solicitud, el **Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

SÉPTIMO. Atención a petición. En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se colma con la respuesta otorgada por el Presidente Municipal a la solicitud planteada mediante oficio IEM-CPI-158/2021 referida en el antecedente TERCERO, situación que se actualiza para la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio.

De la misma manera, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto, se encuentra firmada por las autoridades tradicionales así como por los integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, adjuntó el Acta de Asamblea de fecha seis de marzo en la que se autorizó a las autoridades tradicionales y al Comité de Seguimiento realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que el veintidós de abril se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales, cumpliendo con los mismos.

En aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-212/2021, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días 1, 5, 6 y 7 de mayo llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes y el Ayuntamiento respectivo, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

OCTAVO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias los días uno, cinco, seis y siete de mayo, en las que se reunieron las integrantes de la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales, como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y el representante del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

NOVENO. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, la difusión pertinente a la comunidad en general, se realizó a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de convocar a las y los habitantes mayores de 18 años de la tenencia indígena de San Ángel Zurumucapio, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; los cuales, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, del diecinueve al veintiuno de mayo.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la Consulta a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, con el objetivo de ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Por lo que dicha consulta se verificó por medio de tres etapas, tal como se estableció en el plan de trabajo acordado por las autoridades tradicionales, con integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, el representante y algunos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro; y, aprobado por la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-011/2021, el cual se llevó a cabo de la siguiente forma:

- a) **Registro.** Se instalaron tres mesas en la Plaza Principal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, en las que se registraron los habitantes mayores de dieciocho años de cada barrio para su registro en el Barrio que le correspondía; las cuales iniciaron su registro en punto de las quince horas, de las que se obtuvo la siguiente información:

Mesa	Barrio	Número de Comunereros y Comunereras registrados y registradas.	Horario de cierre del Registro
1	1	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	16:45 horas
2	2	472 (cuatrocientos setenta y dos)	16:45 horas
3	3	1,127 (mil ciento veintisiete)	16:45 horas
	4	690 (seiscientos noventa)	16:45 horas

- b) **Fase informativa.** En punto de las 16:53 dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, se llevó a cabo la exposición, disipación de dudas y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

De acuerdo con el Plan de trabajo que se elaboró en conjunto con la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, la fase informativa se realizó en español.

En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes de las autoridades tradicionales Jefe de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Comisariado Ejidal, Comisariado del Ejido el Tizate - de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, así como los y las Consejeros y Consejeras Electorales de este Instituto.

Lo anterior, fue asentado en acta circunstanciada, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas.

- c) **Fase consultiva.** Siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, tuvo lugar la opinión comunal por la que se definiría si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas.
- d) **Resultados de la consulta.** En términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de la comunidad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Resultado y publicación de la consulta. Conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente Acuerdo, la comunidad de San Ángel Zurumucapio, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas)

Una vez que la comunidad manifestó su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, personal del instituto publicó dicho resultado mediante carteles de resultados fijados en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, este Consejo General determina que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo a sus usos y costumbres para realizar la consulta de mérito a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al verificarse esta con el siguiente resultado:

Pregunta	Respuesta
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas)

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión de Enlace.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

GNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ASAMBLEAS DE BARRIOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión de Enlace:	Comisión de Enlace de la Comunidad de Cherán, Michoacán, integrante del pueblo p'urhépecha;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha):	Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha) de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, integrante del pueblo p'urhépecha;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Municipio de Cherán:	Municipio de Cherán Michoacán, perteneciente al pueblo p'urhépecha; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Inicio del proceso de nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha). El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 26 de abril del 2021 aprobó el Acuerdo IEM-CG-179/2021, mediante el cual, se dio inicio al Proceso de nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), así mismo, se facultó a la Comisión Electoral para que, en acompañamiento con la Comisión de Enlace, prepararan en conjunto el proceso de nombramiento con pleno respeto a sus usos, costumbres e instituciones propias de la comunidad.

TERCERO. Fecha y convocatoria para el proceso de nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha). Los días 23 y 26 de abril y 4 y 7 de mayo del 2021, respectivamente, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre la Comisión de Enlace y la Comisión Electoral, a fin de elaborar la convocatoria para el proceso de nombramiento referido, la cual se aprobó por ambas partes en esta última. Asimismo, se acordó que la fecha del nombramiento sería el 23 de mayo de 2021.

CUARTO. Aprobación de la fecha y la convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual, del 15 de mayo del año en curso, el Consejo General, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó la fecha y la convocatoria elaborada en conjunto con la Comisión de Enlace, para el proceso de nombramiento del Concejo Mayor (k'eri janhaskatiicha) para el periodo 2021-2024, identificado bajo la clave IEM-CG-217/2021.

QUINTO. Celebración de las Asambleas de Barrios. El 23 de mayo de la presente anualidad, se llevaron a cabo simultáneamente las cuatro Asambleas de Barrio, en las cuales, se llevó a cabo el nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), con pleno respeto a sus usos, costumbres e instituciones propias de la comunidad.

SEXTO. Declaración de Validez por la Comisión Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, del treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión Electoral, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-022/2021, mediante el cual sometió a consideración de este Consejo General, los resultados obtenidos en las Asambleas de Barrios y Declaración de Validez del nombramiento Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la

materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud además de que éste calificará y, en su caso, declarará la validez del nombramiento, al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado, observando, en todo momento, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que el acuerdo que nos ocupa se relaciona con la validez del proceso de nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), regido bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuente con competencia para emitir el presente.

TERCERO. Comisión Electoral. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno. Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez del proceso de nombramiento, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-31/2018 y acumulados**, consideró que en el artículo 2 de la Constitución Federal, se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la «soberanía de los estados» (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1 y 3 de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

QUINTO. Comunidad indígena. Los artículos 2, párrafo tercero, de la Constitución Federal; y, 3, párrafo tercero de la Constitución Local establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento de sus autoridades y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

SEXTO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, consistente en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como el nombramiento de sus autoridades mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina, comúnmente, como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido al Municipio de Cherán, Michoacán por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-9167/2011**, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus

autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos Segundo y Tercero, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral, tiene la facultad para calificar y, en su caso, declarar la validez del proceso de nombramiento.

SÉPTIMO. Calificación del nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha). Como se ha señalado el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, tiene la facultad para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en cumplimiento a las disposiciones relativas previstas en los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, además de contar con la atribución de calificar, y, en su caso, declarar la validez del nombramiento, expedir las constancias de mayoría a las y los comuneros/as que obtengan el mayor número de respaldos, en observancia estricta a la correspondencia de las fechas, tiempos y plazos establecidos para el proceso de nombramiento de sus autoridades tradicionales.

Con ello, se generan los cauces legales e institucionales para observar uno de los principios rectores de todo proceso democrático. Dicho principio consiste en que la vigilancia del proceso y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, tal es el caso del Instituto, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad.

Por lo anterior, de manera conjunta la Comisión Electoral y la Comisión de Enlace, llevaron a cabo diversas acciones tendientes a cumplir con los plazos, tiempos y términos, mismas que se exponen a continuación:

- a) **Convocatoria.** Derivado de los trabajos realizados en las reuniones celebradas el 23, 26 de abril y 4 de mayo de 2021, se acordó por la Comisión de Enlace y la Comisión Electoral que la fecha del proceso de nombramiento sería el 23 de mayo de 2021, asimismo se estableció el contenido de la convocatoria, aprobada mediante acuerdo IEM-CG-217/2021.
- b) **Sesión del Consejo General.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-217/2021, mediante el cual, se aprobó la fecha y la convocatoria para la celebración de las Asambleas de Barrios para el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de nombramiento de su Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- c) **Difusión de la Convocatoria.** De conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo IEM-CG-217/2021, la convocatoria impresa tenía que ser colocada en los lugares públicos de la referida comunidad, además de llevar a cabo la difusión en español y p'urhépecha a través de la palabra directa, radio comunitaria y aparatos de sonido del 18 al 23 de mayo del presente año.

Con la finalidad de verificar dicha difusión, y acorde con lo establecido en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral, mediante oficio CPI/219/2021, la Titular de la Coordinación, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se sirviera delegar en favor de los licenciados Úrsula Montellano Crisóstomo, Gabriel Álvarez Morales y Erik Martínez Chávez, así como la ingeniera Yadira Hernández Castillo, la atribución de dar fe de actos y hechos que les constaran de manera directa y expedir las certificaciones que correspondieran. En ese sentido, mediante diversos IEM-SE-1418/2021, IEM-SE-1419/2021, IEM-SE-1420/2021 e IEM-SE-1421/2021, de 18 de mayo de la presente anualidad, expedidos por la Secretaría Ejecutiva, les facultó, para dar fe y certificar la difusión de la convocatoria del proceso de nombramiento del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), personal que hizo constar mediante acta circunstanciada de misma fecha lo siguiente:

1. La convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-217/2021, se encontraba difundida en diversos domicilios correspondientes a los barrios primero, segundo, tercero y cuarto del Municipio de Cherán, Michoacán.
2. En la radiodifusora RADIO CHERÁN, se convocó a las comuneras y comuneros a la asamblea de barrio de acuerdo con el siguiente mensaje:

«Se convoca a las y los comuneros mayores de edad del municipio p'urhépecha de Cherán K'eri a participar en las asambleas de barrio de la comunidad para la renovación del (K'eri Janhaskatiicha), Concejo Mayor de Gobierno Comunal 2021-2024, la cita es el domingo 23 de mayo del presente año a las 12:00 horas del medio día, en los siguientes lugares: Barrio Primero, Escuela Primaria «Casimiro Leco López»; Barrio Segundo, Escuela Secundaria Federal «Lázaro Cárdenas»; Barrio Tercero, Escuela Primaria «José María Morelos»; Barrio Cuarto, Universidad Pedagógica Nacional, atentamente la Comisión de Enlace y el Consejo Coordinador de Barrio, participa, siguiendo las normas de sanidad ante el COVID-19.»

Por la seguridad la justicia y la reconstitución de nuestro territorio Cherán K'eri, mayo de 2021"

3. En las bocinas públicas se difundió el mensaje anteriormente citado.
- d) **Comisiones de Observación y Apoyo.** En relación con la convocatoria aprobada, de conformidad con su base SEXTA, el Instituto nombró a 4 cuatro comisiones (una por cada Barrio), que estuvieron integradas por 8 ocho personas cada una; así mismo, se notificó en un periodo de 48 cuarenta y ocho horas previas a las Asambleas la identidad de dichas personas.

Cada Comisión apoyo y observó el buen desarrollo de las mesas de registro y de las Asambleas de Barrio, del proceso de nombramiento comunal por usos y costumbres, en base a su autonomía y libre determinación, con la finalidad de contar con los elementos que permitan la validación del proceso, mismas que fueron integradas de la siguiente manera:

Barrio 1. Jarhikutini	Enlaces de la Comunidad: Sebastián Velázquez Velázquez Vicente Sánchez Chávez Marco Hugo Guardián Lemus
	Consejera: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
	Lic. Juan José Moreno Cisneros
	Lic. Erik Martínez Chávez
	Lic. Oliva Zamudio Guzmán
	Lic. Jorge Manuel Mata González
	Lic. Ana Yuritzi Ruiz Ramírez
	Lic. José Luis Becerra Jiménez
Barrio 2. Ketsikua	Enlaces de la comunidad: Ildefonso Sánchez Velázquez Javier Francisco Durán García Santiago Chávez Valentín
	Consejero: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
	Lic. Gabriel Álvarez Morales
	Lic. Nahomí Reyes Ayala
	Lic. Magdalena López Cruz
	Lic. Susana Gabriela Navarrete Rico
	Lic. Tomás Vega Marín
	Lic. Víctor Manuel Morán Huerta
Barrio 3. Karakua	Enlaces de la comunidad: Carlos Castañeda Fabián Rosendo Macías Fabián Isaías Castillo Tehandón
	Consejera: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
	Mtra. Ana Karen Espino Villegas
	Lic. Úrsula Montellano Crisóstomo
	Lic. Abraham Salguero Cruz
	Lic. Michelle Anaid Hernández Nambo
	Lic. Javier Macedo Flores
	Lic. Erick Murillo Becerra
Barrio 4. P'arhikutini	Enlaces de la comunidad: Rafael Tehandón Huaroco María Juárez González Benjamín Cucué Lemus
	Dirección y Coordinación: Lic. Mónica Pérez Tena y Lic. Erandi Reyes Pérez Casado
	Ing. Yadira Hernández Castillo
	Lic. Edgar Martínez Malgarejo
	Mtra. Magaly Medina Aguilar
	Lic. Andrés Mendoza Hernández
	Lic. Maybolli Gutiérrez Carbajal
	Lic. Karen Aylin Arreola Molina

Las comisiones de referencia se presentaron, conforme a la convocatoria emitida para tal efecto en las respectivas asambleas del Barrio, suscribiendo al final de ésta, el Acta de Asamblea correspondiente, en cuanto órgano máximo de autoridad determinó que no era necesario que firmaran todos los integrantes de la Comisión de Observación y Apoyo, sino únicamente los Consejeros Electorales que la integraban.

- e) **Asambleas de Barrios de nombramiento.** El domingo veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo lo siguiente:
- i. El proceso de nombramiento simultáneamente en cada una de las asambleas de Barrio.
 - ii. A las 9:00 horas se instalaron cuatro mesas de registro en cada uno de los Barrios y en los siguientes lugares:

Nombre	Barrio	Ubicación	Registrados
JARHUKUTINI	Barrio Primero	Escuela Primaria "Casimiro Leco López".	367
KETSİKUA	Barrio Segundo	Secundaria Federal "Gral. Lázaro Cárdenas".	731
KARAKUA	Barrio Tercero	Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón".	645
PARHIKUTINI	Barrio Cuarto	UPN (Universidad Pedagógica Nacional) "Calle Abasolo".	476

Las y los comuneros registrados son mayores de dieciocho años, como se estableció en la convocatoria y avalados por la Asamblea, a través de los integrantes de la Comisión de Enlace.

Una vez concluido el registro y verificado que no hubiera comuneros o comuneras en la fila de registro, se dio inicio a las Asambleas en cada Barrio, siendo la asamblea de Barrio la máxima autoridad en dicho acto, procediendo a la integración de las Mesas de Debate, a través de las propuestas de los asistentes.

Las personas propuestas para integrar las Mesas de Debate fueron votadas durante el desarrollo de la asamblea a mano alzada y por consenso por los asistentes a cada una de las Asambleas de Barrio, como consta en el acta respectiva, quedando integradas de la siguiente manera:

Mesa de Debates		
Barrio	Cargo	Nombre
Primero Jarhukutini	Presidente	José Luis Silva Hernández
	Secretario	Saúl Sánchez Queriapa
	Escrutadora 1	María Elena Chávez Guerrero
	Escrutador 2	Pedro López Jerónimo
Segundo Ketsikua	Presidente	Ulises Sixtos Campos
	Secretario	Jesús Ceja Adame
	Escrutador 1	Pedro Chávez Sánchez
	Escrutador 2	Jurhamuti José Velázquez Morales
Tercero Karakua	Presidente	Rafael Vicente Durán
	Secretario	Evaristo Herrera Medina
	Escrutadora 1	Beatriz Torres Sánchez
	Escrutadora 2	Ma. Elena Rivera Contreras
Cuarto P'arhikutini	Presidente	Ricardo Torres Santaclara
	Secretario	J. Jesús Bacilio Romero
	Escrutador 1	Elías Silva Castellón
	Escrutador 2	Francisco Tapia Campanur

Acto seguido, la Presidencia de la Mesa de Debate, de cada uno de los barrios, solicitó que propusieran a las o los comuneros designados por sus fogatas que consideran que deben ser parte del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), quienes debieron ser mayores de cuarenta y cinco años.

Posteriormente, procedió a identificar a las y los comuneros propuestos, quienes dieron sus razones por las que consideraron ser los adecuados para formar parte del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), una vez que aceptaron participar, la Mesa de Debates dio a conocer el nombre de las y los comuneros propuestos.

Inmediatamente, la Mesa de Debates solicitó a los candidatos o candidatas que pasarán al frente, a fin de que se realizara la votación respectiva, solicitando a los asistentes a la Asamblea de Barrios se formaran delante del comunero o comunera que considerarán honorable para formar parte del Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha); una vez formados los escrutadores procedieron a realizar el conteo y registro de las y los comuneros.

Agotado el conteo y registro, la Secretaría de cada Mesa de Debate procedió a levantar el Acta de Asamblea de Barrio, las o los tres comuneros que resultaron con mayor número de respaldos integraran el Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha).

En este sentido, los resultados obtenidos en cada una de las Asambleas de Barrios fueron los siguientes:

Barrio Primero Jarhukutini	
Propuestas	Respaldos
Leonel Flores Hernández	131
Sonia Xóchitl Guerrero Sánchez	102
Isabel Fabián Fabián	82
Barrio Segundo Ketsikua	
Propuestas	Respaldos
Josefina Velázquez Romero	259
Reynaldo Durán Velázquez	249
Sergio Velázquez Hernández	154
Barrio Tercero Karakua	
Propuestas	Respaldos
Silvia Silva Hernández	165
Florentino Ramos Rojas	100
Jaime Rojas Hernández	56
Barrio Cuarto P'arhikutini	
Propuestas	Respaldos
Ma. de la Luz Estrada Velázquez	463
Marco Antonio Jerónimo Leco	217
Mariano Ramos Rojas	139

Ahora bien, no se omite hacer mención respecto al Barrio Cuarto, las cifras antes señaladas darían el total de 819 respaldos, dato no correspondiente respecto al inciso e), fracción III, del presente considerando, razón por la cual, este Consejo General explica los procedimientos llevados a cabo en el Barrio en mención, se realizaron dos procedimientos de nombramiento ya que en un primer momento se propusieron tres comuneros de género masculino, dando los siguientes resultados:

Nombre	Respaldos
Rogelio Fabian Adame	24
Mariano Ramos Rojas	139
Marco Antonio Jerónimo Leco	217
Sergio Romero Magaña	83
TOTAL	463

Sin embargo, en un segundo momento, y derivado de que no se apreciaba la participación del género femenino, es que, a propuesta del presidente de la mesa de debate, se buscó asegurar el lugar al género femenino, por lo que, se llevó a cabo la designación directa para la C. Ma. de la Luz Estrada Velázquez, como se aprecia en la en la tabla anterior a la que se analiza, en la que se señalan los resultados obtenidos en cada una de las Asambleas de Barrios, en el caso que nos ocupa, y posteriormente, es que de los cuatro hombres señalados con anterioridad se eligieran a los dos con mayor número de respaldos, por tal razón es que se obtuvieron los datos antes señalados, respecto a Ma. de la Luz Estrada Velázquez, con 463 respaldos, Marco Antonio Jerónimo Leco, con 217 respaldos y Mariano Ramos Rojas con 139 respaldos.

En relación con lo antes expuesto de manera general se obtienen los siguientes resultados:

Barrio	Registrados/as	Participaciones emitidas	Abstenciones en Participaciones
Barrio Primero	367	315	52
Barrio Segundo	731	662	69
Barrio Tercero	645	321	324
Barrio Cuarto	476	463	13

En relación con lo antes expuesto, se obtiene que, en el Barrio Tercero, existió un mayor número de comuneras y comuneros que decidieron abstenerse de participar, sin embargo, en la Ley de Mecanismos, la Ley Orgánica y en el Reglamento de Consultas, no se aprecia como un motivo de que dicha Asamblea fuera invalida.

En tal sentido, las comuneras y comuneros que obtuvieron mayor número de respaldo en cada una de las Asambleas de Barrio y que integrarán el Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha), son los siguientes:

Barrio Primero Jarhukutini	
Leonel Flores Hernández	131 Respaldos
Sonia Xóchitl Guerrero Sánchez	102 Respaldos
Isabel Fabián Fabián	82 Respaldos
Barrio Segundo Ketsikua	
Josefina Velázquez Romero	259 Respaldos
Reynaldo Durán Velázquez	249 Respaldos
Sergio Velázquez Hernández	154 Respaldos
Barrio Tercero Karakua	
Silvia Silva Hernández	165 Respaldos
Florentino Ramos Rojas	100 Respaldos
Jaime Rojas Hernández	56 Respaldos
Barrio Cuarto P'arhikutini	
Ma. de la Luz Estrada Velázquez	463 Respaldos
Marco Antonio Jerónimo Leco	217 Respaldos
Mariano Ramos Rojas	139 Respaldos

De lo anterior se desprende que se registraron un total de 2,219 asistentes, de los cuales 1,761 respaldaron a alguna de las personas propuestas y 458 se abstuvieron de participar al momento de formarse frente a la persona que consideraban honorable para integrar el Concejo Mayor (K'eri Janhaskatiicha).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ASAMBLEAS DE BARRIOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo a sus usos y costumbres para el proceso de nombramiento ya mencionado, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se califica y declara legalmente válido el nombramiento del Concejo Mayor (K´eri Janhaskatiicha), celebrado el **veintitrés de mayo de dos mil veintiuno**, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en las que de acuerdo con los resultados de la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Barrio Primero Jarhukutini	
Propuestas	Respaldos
Leonel Flores Hernández	131
Sonia Xóchitl Guerrero Sánchez	102
Isabel Fabián Fabián	82
Barrio Segundo Ketsikua	
Propuestas	Respaldos
Josefina Velázquez Romero	259
Sergio Velázquez Hernández	154
Reynaldo Durán Velázquez	249
Barrio Tercero Karakua	
Propuestas	Respaldos
Florentino Ramos Rojas	100
Silvia Silva Hernández	165
Jaime Rojas Hernández	56
Barrio Cuarto Parhikutini	
Propuestas	Respaldos
Ma. de la Luz Estrada Velázquez	463
Marco Antonio Jerónimo Leco	217
Mariano Ramos Rojas	139

TERCERO. El Concejo Mayor (K´eri Janhaskatiicha), de acuerdo con los resultados de decisión obtenidos, en las asambleas quedará integrado de la siguiente manera:

Cvo.	Nombre	Cargo
1.	Leonel Flores Hernández	Concejero
2.	Sonia Xóchitl Guerrero Sánchez	Concejera
3.	Isabel Fabián Fabián	Concejera
4.	Josefina Velázquez Romero	Concejera
5.	Sergio Velázquez Hernández	Concejero
6.	Reynaldo Durán Velázquez	Concejero
7.	Florentino Ramos Rojas	Concejero
8.	Jaime Rojas Hernández	Concejero
9.	Silvia Silva Hernández	Concejera
10.	Ma. de la Luz Estrada Velázquez	Concejera
11.	Marco Antonio Jerónimo Leco	Concejero
12.	Mariano Ramos Rojas	Concejero

CUARTO. Las concejerías del Concejo Mayor (K´eri Janhaskatiicha), tomarán protesta ante la comunidad del Municipio de Cherán el **primero de septiembre de dos mil veintiuno** y concluirán sus funciones el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**.

QUINTO. Expídanse las constancias de mayoría a las y los Concejeros electos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 330 del Código Electoral, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cherán, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión de Enlace.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- (Firmados).
